



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 22 de febrero de 2023

Radicado 05000 2213 000 2023 00026	
Radicado 05000 2213 000 2023 00031	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 20-02-2023, mediante este aviso se notifica a la Doctora FLOR MARÍA BAENA GIRALDO quien en la actualidad se encuentra inscrita como la liquidadora de la sociedad Agrícola Edén Ltda, citada a este trámite tutelar, con el fin de notificarle fallo en primera instancia proferido el 20-02-2023 de la acción de tutela promovida por la Sociedad AGRÍCOLA El EDÉN LTDA. contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO y TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS, radicado 05000 22 13 000 2023 00026 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**NEGAR** el amparo de tutela invocado por CATALINA OTERO BLANCO como apoderada y/o agente oficiosa de la Sociedad AGRÍCOLA El EDÉN LTDA (EN LIQUIDACIÓN), y asimismo como vocera judicial de SARA BRETANA S.A.S., contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO y TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO ANT., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia"

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 20-02-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 21 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

2023-069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Catalina Otero Blanco en calidad de agente oficiosa de la Sociedad Agrícola El Edén Ltda.
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Turbo Ant. y otro
Radicado: 05000 2213 000 2023 00026 00
Asunto: Niega amparo de tutela
Sentencia de T. No. 049

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 072

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por la abogada Catalina Otero Blanco quien manifiesta actuar en calidad de apoderada o agente oficiosa de la sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA (EN LIQUIDACIÓN), contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO y TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción

Los hechos relevantes de la acción admiten la siguiente síntesis:

La sociedad AGRÍCOLA EL EDÉN LTDA., por conducto de apoderado judicial promovió proceso de titulación o saneamiento de la falsa tradición respecto al inmueble con M.I. 034-22453 cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO bajo el radicado 058374089003 2017 00580 00.

Dentro del aludido juicio el 11 de marzo de 2020 se expidió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Consiguientemente la providencia judicial fue presentada para su inscripción ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO.

El 5 de enero de 2021 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO profirió auto 001 de mediante el cual se dispuso suspender por el término de 30 días el trámite registral, y comunicar ello al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO a fin de que manifestara si aceptaba lo expresado por la autoridad de registro.

Por auto del 20 de septiembre de 2021 el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO negó la solicitud de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que procediera con la inscripción de la sentencia.

Frente al anterior auto se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación; el primero de ellos fue resuelto adversamente mediante providencia notificada el 8 de noviembre de 2021 en la que además se decidió NO conceder la apelación por ser improcedente.

De cara a la no concesión de la alzada se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. El inicial fue atendido desfavorablemente por proveído del 26 de enero de 2022; entretanto impartido el trámite correspondiente a la queja, por auto del 9 de agosto de 2022 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANT., resolvió declarar bien denegada la apelación impetrada contra la providencia del 20 de septiembre de 2021.

Por otro lado, el 18 de agosto de 2022 fue expedido Comunicado de Prensa sobre la Sentencia SU-288-22 de la Corte Constitucional mediante la cual se unificaron los criterios frente al régimen especial de baldíos y el deber progresivo a la

propiedad; en ella se fijaron las reglas a aplicar en la materia, entre ellas se estableció:

“En la ejecución del plan de recuperación de baldíos, las autoridades deberán reconocer las sentencias que hubieren declarado la pertenencia de predios rurales, no obstante, los defectos en que hubieren podido incurrir los jueces que las profirieron, siempre que constaten que cumplen las finalidades asignadas a los bienes baldíos y los requisitos subjetivos y objetivos para su adjudicación.

Cualquier oposición con fundamento en sentencias de declaración de pertenencia sobre predios rurales cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sólo podrá tramitarse acudiendo a la fase judicial del procedimiento único a cargo de los jueces competentes, prevista en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017”

Sostuvo la accionante que las autoridades convocadas transgreden los derechos fundamentales de la sociedad por ella representada, por cuanto la dejó en un limbo y ante una inseguridad jurídica de cara a las nuevas disposiciones constitucionales que permitieron unificar los criterios de interpretación en materia de la prescripción de bienes baldíos. Sintetizó que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO materializó la denunciada vulneración *“al no ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO, registrar la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020 en audiencia pública”*.

1.2 Petición

Con fundamento en la anterior *causa petendi* la parte actora pidió que en amparo del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA (EN LIQUIDACIÓN) *“se ordene dejar sin efecto las providencias judiciales únicamente en lo referente a la negativa de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO para que REGISTRE LA SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2020”*.

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción constitucional fue admitida por providencia del 10 de febrero de 2023 en la que se ordenó la vinculación de todos quienes sean partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05837 4089 003 2017 00580 00, entre ellos el curador ad litem

nombrado en representación de las personas indeterminadas; y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO. Asimismo se dispuso la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Además se requirió a la abogada accionante para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA y el poder especial que la faculta para promover la presente acción de tutela.

1.3.2 EI REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANT., se pronunció precisando desconocer en su gran mayoría los hechos narrados en el escrito de tutela. No obstante indicó que en efecto por auto del 5 de enero de 2021 esa Oficina explicó las razones por las cuales en su criterio no debía inscribirse la sentencia proveniente del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO, lo cual hizo con fundamento en instrucciones impartidas en la materia por la Superintendencia de Notariado y Registro. Que dentro de los treinta días por los cuales se dispuso la suspensión del trámite registral no recibió respuesta alguna del indicado juzgado, motivo por el cual se emitió nota devolutiva negando el registro de la sentencia.

Este vinculado defendió la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el proceder de dicha oficina se ajustó a la Ley 1579 de 2012.

1.3.3 El titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANT., se pronunció brevemente para informar que dentro del proceso radicado 05837 40 089 003 2017 00580 00 le correspondió conocer de la queja propuesta en contra del auto que negó el recurso de reposición y declaró la improcedencia del recurso de apelación del que resolvió de manera negativa la solicitud de la parte demandante para instar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que procediera a la inscripción de la sentencia. Informó que a la queja se le dio el respectivo traslado y posteriormente se profirió decisión que declaró bien denegado el recurso de apelación; las decisiones fueron debidamente notificadas a las partes y se remitieron las diligencias a su despacho de origen.

Agregó que respecto a la actuación desplegada por ese juzgado no se planteó controversia alguna en la presente acción por lo cual ninguna pretensión lo

compromete; en todo caso ese estrado ajustó sus decisiones al marco legal pertinente de tal suerte que no ha podido vulnerar derecho fundamental alguno motivo por el cual el reclamo tutelar debe ser en todo caso denegado.

1.3.4 El titular del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANT., rindió informe sobre el trámite impartido al proceso al cual alude la acción de tutela una vez se comunicó que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANT., se abstuvo de inscribir la sentencia. Explicó que efectivamente por auto del 20 de septiembre del 2021 ese juzgado se negó a insistir ante la autoridad registral para la inscripción de la sentencia *“por cuanto como se observa en la nota devolutiva, la no inscripción de la sentencia obedece a que el predio es un predio “BALDIO RURAL”;* decisión confirmada al resolverse un recurso de reposición.

Este accionado pidió sean denegadas las pretensiones de la presente acción por considerar que en el caso concreto no se presenta afectación alguna de derechos fundamentales por parte de esa judicatura y se ha dado respuesta a cada una de las solicitudes realizadas.

1.3.5 La accionante respondió al requerimiento realizado en el auto admisorio precisando que es apoderada de la sociedad AGRÍCOLA EL EDÉN LTDA., dentro del proceso de titulación o saneamiento de falsa tradición. Que intentó obtener poder de esa persona jurídica para la presente acción pero no fue posible por cuanto al verificar el estado actual de la sociedad halló que aquella se encuentra en liquidación y no pudo contactar a la señora FLOR MARÍA BAENA quien es la liquidadora nombrada. Adujo contar con poder otorgado por el representante legal de la sociedad BANANOS DE SARA BRETaña S.A.S., a la cual le fue enajenado el predio en el año 2020. Considerando ello pidió ser tenida en cuenta como agente oficiosa dentro de la presente acción previniendo una posible extemporaneidad de la misma.

I. CONSIDERACIONES

1. La legitimación en la causa en la acción de tutela

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. Sin embargo desde la consagración de la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución se dejó clara que ésta debe ser invocada por la persona sobre la cual recaiga la presunta vulneración, quien podrá actuar por sí o por intermedio de otra persona que represente sus intereses.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 siempre que el afectado actúe por intermedio de otra persona debe estar probada la legitimación en la causa de ésta. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

*“La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela **se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.** Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”¹*
(negrillas agregadas)

La legitimación para interponer el amparo de tutela constituye un requisito para la procedencia de la acción constitucional de tal manera que ésta debe aparecer clara y suficientemente probada, pues pese al carácter expedito del mecanismo se deben satisfacer unos elementos mínimos dentro de los cuales se circunscribe la aludida legitimación.

Por otra parte no es procedente en sede de tutela invocar la vulneración de derechos propios con base en la transgresión de otros derechos de los cuales no se es titular.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1025 de 2006

Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la cita que a continuación se transcribe:

“(…) nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”

(…)

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”²

En el caso particular de la acción de tutela contra providencias judiciales es aún más palpable y evidente que el amparo constitucional deprecado por la presunta vulneración de derechos fundamentales debe ser invocado por quien es parte en el proceso pues si sólo respecto a este se toman decisiones al interior del trámite consecuentemente será el único legitimado para alegar una transgresión de raigambre fundamental. Ni siquiera los abogados que intervienen como representantes judiciales de las partes pueden *motu proprio* incoar acciones de tutela si no cuentan con poder otorgado especialmente para ello.

Así aun en el evento de que de una decisión o actuación judicial se puedan derivar perjuicios mediatos para terceros o para el mandatario judicial, el interés para reclamar la protección constitucional recaerá exclusivamente en el titular de los derechos que es quien puede decidir si hacerlos valer o no pues aún en tratándose de prerrogativas constitucionales la actuación de la jurisdicción se justifica sólo en la medida en la que la persona la quiera y la reclame.

2. El sub lite

En el caso puesto a consideración de la Sala la abogada CATALINA OTERO FRANCO expresando actuar como apoderada judicial y/o agente oficiosa de la

² Corte Constitucional. Auto 064 de 2009.

sociedad AGRÍCOLA EL EDÉN EN LIQUIDACIÓN, incoó acción de tutela contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO y TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANT., por estimar que dichas agencias judiciales vulneraron el derecho fundamental al debido proceso al no ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO, registrar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 dentro del proceso radicado 05837 4089 003 2017 00580 00 de titulación o saneamiento de la posesión o falsa tradición de bien raíz rural.

Dadas las particularidades del sub iudice y partiendo de las consideraciones generales expuestas *ut supra*, previo a abordar el estudio de fondo del debate propuesto en la acción, se deberá determinar si la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la tutela que ocupa la atención de esta Sala.

Pues bien se tiene absoluta claridad de que la abogada CATALINA OTERO BLANCO promovió esta acción promulgándose representante judicial de la Sociedad AGRÍCOLA EL EDÉN LTDA. Sin embargo, al momento de la admisión esta Sala se ocupó de corroborar que en efecto la accionante se encontrara facultada como vocera de la directa afectada; más se advirtió cómo con el escrito inaugural no se allegó el poder especial para esta tutela; por consiguiente y según quedó detallado en líneas precedentes, se requirió a la accionante para que subsanara dicha falencia. En respuesta a ello la promotora de la presente aceptó explícitamente NO contar con poder para la presente acción, pues precisó incluso que al verificar el estado actual de la sociedad que dice representar halló cómo aquella se encuentra en liquidación sin que le fuera posible contactar a la liquidadora a efectos de obtener poder; por ello últimamente aseguró actuar como agente oficiosa.

Ha sostenido esta Corporación con fundamento en decantada jurisprudencia existente en la materia y como se explicó en las consideraciones generales contenidas en esta providencia, que el profesional del derecho que actúa como representante judicial del accionante -o de otra parte o interviniente- se encuentra en el deber de adosar el poder especialmente otorgado para la acción constitucional; así no es admisible en la particular instancia tutelar esgrimir poder otorgado para otro tipo de procesos judiciales, como en este caso el dado por la sociedad para promover un proceso de saneamiento o titulación de la posesión.

Ha de destacarse además que a la accionante se le dio en esta instancia oportunidad de corregir la falencia advertida, pero su respuesta al requerimiento en cuestión no puede considerarse satisfactoria en tanto no presentó el poder exigido por las razones ya compendiadas.

En síntesis CATALINA OTERO BLANCO carece de poder para adelantar la tutela en representación judicial de la Sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA. (EN LIQUIDACIÓN) y por contera no se halla legitimada en la causa por activa para proponer ésta por cuanto no es titular de los derechos sustanciales debatidos. Ello considerando que la profesional del derecho además de no ser parte dentro del proceso génesis de la acción, tampoco ha sido destinataria personal de las decisiones adoptadas que desataron las inconformidades ventiladas en sede de tutela.

Ciertamente a los profesionales del derecho les asiste un interés en cumplir el mandato conferido y desarrollar una buena gestión; sin embargo ese interés no puede confundirse con la titularidad de los derechos debatidos. Y en todo caso, se ha enseñado reiterativamente que la acción de tutela constituye un trámite totalmente independiente y diferente del proceso judicial aunque se refiera a éste, siendo entonces insuficiente el poder otorgado para otra demanda con miras a adelantar una acción de tutela.

Entre los múltiples pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional alusivos al tópico planteado se destacan los siguientes:

“Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?”

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: “...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”.

*A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) **El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de***

los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”.

De esta manera, teniendo en cuenta que William Cohen Miranda aduce como causa de la violación de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, las presuntas irregularidades en que incurrió el Seguro Social al tramitar el proceso ejecutivo que se sigue contra el señor Ramón Antonio García Ortega -a quien aquél simplemente representa o apodera-, es claro que el actor de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar pues, **de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quien es parte acusada en el mencionado proceso, es decir, de su mandante el señor García ortega.**

Ciertamente, si la entidad que tiene a su cargo el proceso ejecutivo de cobro coactivo por incumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social ha incurrido en una vía de hecho, el que puede resultar afectado con tal proceder no es el apoderado del ejecutado sino este último directamente, de manera que es a él a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. Por este aspecto, la presente tutela no está llamada a prosperar ya que no son los derechos fundamentales del accionante los que se encuentran presuntamente amenazados por la actuación procesal del Seguro Social -Seccional Bolívar-.

4.1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?

En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que **la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto.** Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción **“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”**[2].

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. Precisamente, la doctrina expuesta por esta Corporación ha determinado que:

“2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester [es decir, para ejercitar la acción de tutela], debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se la ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercer la acción de tutela...

...Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el proceso penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso...”[3].

Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,[4] la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”³ (Subrayadas originales, negrillas agregadas).

En otra oportunidad dijo la Alta Corporación:

“Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder[1] (no está en negrilla en el texto original):

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, **de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**”⁴ (Negrillas originales)*

De las ilustrativas citas jurisprudenciales precedentes pueden extraerse dos conclusiones de indudable pertinencia y aplicabilidad para el sub iudice: la primera, que en tratándose de una acción de tutela contra providencias judiciales, la legitimidad para promoverla recae exclusivamente en quienes son partes en el proceso en cuestión, más no en sus apoderados pues éstos no son titulares de los derechos debatidos ni de la relación jurídica comprometida; tanto así que pueden

³ Sentencia T-658 de 2002.

⁴ Sentencia T-417 de 2013.

ser reemplazados o sustituidos en cualquier momento, sin que ello perturbe en nada el procedimiento. Y por otro lado, el poder otorgado a un abogado para representar judicialmente a una parte en un proceso civil, laboral, penal o de similar naturaleza, no es suficiente ni faculta al profesional del derecho para promover una acción de tutela aunque ésta se refiera o tenga relación con el proceso en cuestión.

Conviene precisar que la postura expuesta en las citas precedentes ha sido mantenida incólume por la Alta Corporación como es posible corroborarlo en sentencia T-024 de 2019 en la que hizo un recuento de varias decisiones adoptadas sobre el mismo tópico y reiteró:

*“[E]n aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, **la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa...** la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial”* (Negrillas ex profeso).

Así pues es diáfano e irrefutable que CATALINA OTERO BLANCO carece de legitimación para promover una acción de tutela por medio de la cual pretende alegar la presunta vulneración de los derechos fundamentales en contra de la Sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA. (EN LIQUIDACIÓN).

Ahora en lo que respecta a la alegada actuación en calidad de agente oficiosa debe clarificarse que del escrito de tutela no se columbra ninguna condición que califique o autorice una intervención tal pues realmente no puede predicarse respecto de la Sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), una imposibilidad de propender por la defensa de sus propios intereses. La Corte Constitucional ha desarrollado unas condiciones o requisitos claros para que pueda haber lugar a la agencia oficiosa en materia de acciones de tutela, así:

*“Para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable no sólo que el agente oficioso afirme actuar como tal, sino que además **demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia**”.*

La misma Corporación precisó los elementos normativos de la agencia oficiosa que son los siguientes:

“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. [Y señaló que] (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)”⁵.

Al confrontar estos criterios para el ejercicio de la agencia oficiosa se vislumbra tempranamente cómo el supuesto presentado por CATALINA OTERO BLANCO no se ajusta a ellos; puntualmente no se columbra de las circunstancias explicadas que la agenciada sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA. (EN LIQUIDACIÓN) se encuentre actualmente en imposibilidad de promover su propia defensa, o bien otorgarle poder al accionante para el efecto; ello en especial consideración a que si bien dicha persona jurídica se encuentra en liquidación, cuenta actualmente con una liquidadora nombrada sobre la cual recae la representación legal de la empresa.

Resulta indiscutible que las personas jurídicas se encuentran facultadas para la interposición de la acción de tutela aunque a ellas se les reconozca sólo un pequeño grupo de derechos fundamentales como el debido proceso, y no otros inherentes al ser humano. En todo caso la agencia oficiosa sólo puede configurarse en eventos de debilidad manifiesta, incapacidad o imposibilidad del directo afectado; condiciones pocas veces predicables respecto de las personas jurídicas pues éstas siempre cuenta con un representante legal bien sea principal o suplente, llamado a ejercer la defensa necesaria o bien constituir apoderados para el efecto. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional:

*“La Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que **la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.***

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-707 de 1996.

que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado.

*Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; **mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial**⁶ (Negrillas ex profeso)*

Por tal motivo en el sub judice la accionante no puede actuar como agente oficiosa de la sociedad afectada pues dicha persona jurídica cuenta con una representante legal, a saber su liquidadora FLOR MARÍA BAENA quien fue debidamente nombrada y posesionada acorde con la información obrante en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Por último, la abogada CATALINA OTERO FRANCO esgrimió contar con poder otorgado por la sociedad SARA BRETaña S.A.S., para intervenir en la presente acción; ello bajo el supuesto fáctico de que según la Anotación 007 del folio de M.I. 034-22453, dicha sociedad le compró a AGRICOLA EL EDEN S.A.S., el inmueble comprometido en el proceso radicado 05837 4089 003 2017 00580 00. Pues bien, con base en estas particularidades tampoco puede columbrarse la legitimación en la causa que tendría la sociedad SARA BRETaña S.A.S., y por consecuencia su vocera judicial para promover o intervenir en la presente acción pues esa persona jurídica no fue parte dentro del proceso en el marco del cual se adoptaron las decisiones cuestionadas en sede de tutela, especialmente la de no ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO registrar la sentencia proferida. Se aprecia que el aludido proceso culminó con el fallo emitido el 11 de marzo de 2020, fecha para la cual no se había producido la compraventa a favor de la sociedad SARA BRETaña S.A.S., pues según el folio de matrícula inmobiliaria aquella tuvo lugar el 6 de octubre de 2020 y fue registrada el 17 de diciembre de 2020, es decir posteriormente a la culminación de la litis mediante la decisión de fondo. Si bien después de ello se han desplegado actuaciones atinentes a la inscripción de la sentencia por parte de la correspondiente OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS siendo justamente éstas las que generaron la presente queja constitucional, se aprecia a partir de la revisión de las piezas que componen el expediente radicado 05837 4089 003 2017 00580 00, que en todo caso en el marco de dicho proceso la sociedad SARA BRETaña S.A.S. no ha sido reconocida como litisconsorte o sustituta de la demandante por virtud de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2013.

sucesión procesal, siendo ello lo que eventualmente podría operar como lo prevé el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.

En síntesis a pesar de haber adquirido el inmueble comprometido en el proceso génesis de la presente acción, la sociedad SARA BRETANA S.A.S., no es parte ni litisconsorte dentro de dicho litigio y por consiguiente no tiene legitimación alguna para cuestionar las decisiones adoptadas en él mediante el excepcional mecanismo de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En atención a las consideraciones precedentes, la acción de tutela promovida por CATALINA OTERO BLANCO como apoderada y/o agente oficiosa de la Sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA (EN LIQUIDACIÓN), y asimismo como vocera judicial de SARA BRETANA S.A.S., contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO y TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANT., está llamada al fracaso ante la falta de legitimación en la causa por activa. Consiguientemente será NEGADA.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

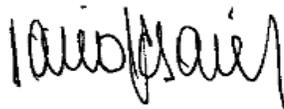
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por CATALINA OTERO BLANCO como apoderada y/o agente oficiosa de la Sociedad AGRÍCOLA EI EDÉN LTDA (EN LIQUIDACIÓN), y asimismo como vocera judicial de SARA BRETANA S.A.S., contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO y TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANT., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, entre ellas a la sociedad SARA BRETANA S.A.S.

TERCERO: De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DE MEDARDO ZAPATA MUÑOZ y a la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE VELASQUEZ, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por MARIO JIMENEZ CADAVID en contra de los JUZGADOZ PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, radicado 05000 22 13 000 2023 00031 00 (0300), emitido por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 20 de febrero de 2023, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de dos (2) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (24) folios

Medellín, 22 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00031-00

El señor MARIO JIMENEZ CADAVID, instauró acción de tutela frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN por la presunta violación a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, se advierte que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 con fundamento en lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor MARIO JIMENEZ CADAVID frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA, la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, la FISCALIA 88 SECCIONAL DE SOPETRAN, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, los señores OSCAR GUERRA GALLEGO, MARIA CLEMENCIA HERRERA DE VELASQUEZ, MARTA ELENA GOEZ TORRES, RAMON EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, VICTOR ALFONSO TAMAYO VILLA y HEREDEROS de MEDARDO ZAPATA MUÑOZ, así como a las demás personas e intervinientes de los procesos ejecutivo radicado con el Nro. 2009-00112, ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145, divisorio radicado con el Nro. 2012-00032 y verbal radicado con el Nro. 2023-00008 de que da cuenta la acción tutelar, lo

anterior, condicionado a que hayan sido notificados de la existencia de los procesos respectivamente.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los accionados y vinculados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal lo siguiente:

De los procesos ejecutivo radicado con el Nro. 2009-00112, ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145, divisorio radicado con el Nro. 2012-00032 y verbal radicado con el Nro. 2023-00008 de que da cuenta la acción tutelar

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

SEÑORES

SALA CIVIL Y FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

CIUDAD.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

Yo, MARIO JIMENEZ CADAVID, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.620.317 expedida en Sopetrán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional # 19.833 del C.S.J., obrando en mi propio nombre, de manera comedida les manifiesto por medio de este escrito QUE DEMANDO EN ACCIÓN DE TUTELA a los señores LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES, mayor de edad y residente en Sopetrán, juez promiscuo del Circuito de esa localidad, y ALEJANDRO CORREA OBREGÓN, también mayor de edad y residente allí, Juez Promiscuo Municipal de la localidad aludida, para que se me amparen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, vulnerados por los accionados en varias actuaciones judiciales que se detallan a continuación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen, así:

HECHOS

PRIMERO: Ante la fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia, denuncié PENALMENTE AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, por la comisión del posible delito de PREVARICATO POR ACCION al señalar fecha para el remate sobre un bien inmueble que soporta ACTUALMENTE DOS SECUESTROS, en dos procesos diferentes, de dos juzgados en jurisdicciones territoriales diferentes y no acumulados. El fiscal Segundo Delegado, una vez recibió el escrito de denuncia ordenó el archivo del mismo, lo que significa que no hay actuación de parte de él y mucho menos **VINCULACIÓN A LA INVESTIGACIÓN** respecto al denunciado. Inmediatamente ocurre esa orden de archivo, el Juez denunciado, en un acto abiertamente

vindicativo, imprudente y apresurado me DENUNCIA ante la Fiscalía 88 seccional de Sopenetrán, por el posible delito de FALSA DENUNCIA EN PERSONA DETERMINADA, en cuya **investigación no se me ha vinculado y ni siquiera oído en declaración sin juramento.**

Con fundamento en esa denuncia, a la cual no se me ha vinculado en ninguna forma, el señor Juez en su afán vindicativo y arrogante se DECLARA IMPEDIDO para seguir conociendo del Proceso Ejecutivo que se adelanta ante su despacho por parte de Oscar Guerra G. y otros en mi contra, radicado con el numero 2009-11200 y lo remite al despacho del señor Juez Promiscuo del Circuito para que decida acerca de quién seguirá conociendo de él, en caso de convalidar dicho IMPEDIMENTO. Este Juez, que abiertamente actúa en connivencia con el promiscuo Municipal y por lo que la segunda instancia pasa a ser una mera formalidad al preverse cuál será el resultado, decide ratificar esa determinación contraria a la ley y le asigna al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya seguir conociendo del citado proceso.

Días después, el señor Juez Promiscuo Municipal de Sopenetrán, en su afán de cobrar venganza a una afrenta inexistente y abusando de su posición como Juez, con lo cual nuevamente VIOLA LA LEY con un NUEVO PREVARICATO, se declara IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO que a nombre de la señora CLEMENCIA HERRERA adelanto en su despacho en contra de la señora MARTA GÓEZ TORRES y se repite la actuación contraria a derecho: el señor Juez Promiscuo del Circuito, a quien se **vinculó** a una investigación DISCIPLINARIA POR PARTE DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, cuyo conocimiento le fue asignado a la Magistrada CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS y por lo cual allí se debía **declarar impedido** para seguir conociendo del **PROCESO DIVISORIO** que originó mi denuncia ante dicha comisión, **CONFIRMA** EL IMPEDIMENTO y me cierra la oportunidad hacia el futuro y mientras el titular del despacho sea el señor Alejandro Correa Obregón, de litigar ante él en otros procesos diferentes. Sobra decir, que el Juez Promiscuo del Circuito cuando ratificó el impedimento del señor Juez respecto al Proceso Ejecutivo radicado con el número 2009-11200, **ya estaba VINCULADO** a la investigación disciplinaria. Hace algunos días y para su bienestar y tranquilidad, LOS DEMANDANTES en el proceso DIVISORIO que originó la denuncia disciplinaria **DESISTIERON** de la demanda, sin mi

consentimiento ni conocimiento y sin **REVOCAR EL PODER** que me habían conferido. Como era de esperar, el señor Juez, dando gracias a Dios internamente, por haberle quitado esa carga de encima, se apresura a **APROBAR EL DESITIMIENTO**, sin tener en cuenta que en la forma como lo hicieron carecían en ese momento del **derecho de postulación**, pues era yo quien lo tenía.

SEGUNDO: El día 13 de Febrero del presente año presenté ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán una demanda que por mi conducto interponía RAMÓN EMILIO VELÁSQUEZ CARRILO en contra del individuo VICTOR ALFONSO TAMAYO VILLA para que se declarara la NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO contenido en la escritura pública # 840 del 29 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría de Sopetrán, en la cual un inmueble de propiedad del demandante y quien fue engañado para suscribir la escritura de compraventa, que tiene un valor comercial a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, FUE ENAJENADO EN LA SUMA DE TREINTA MILLONES. El señor Juez, se declaró **IMPEDIDO** para conocer de ese caso con el argumento de que las pretensiones no superaban la suma señalada para la menor cuantía y por ello remitía el expediente para su conocimiento al despacho del señor Juez Promiscuo Municipal, adivinando cuál sería la posición de aquel y con el inocultable fin de ponerme en problemas que me impedirían llevar la representación judicial del demandante. Es decir, buscaban tenderme un cerco para impedir que litigara ante sus despachos. Recurrí en apelación de esa decisión y al día siguiente se deniega el recurso con fundamento en que esa providencia no era recurrible.

PETICIÓN:

ÚNICA: Que se amparen los derechos AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO LIBRE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ORDENÁNDOLE AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRÁN, que siga conociendo de los procesos aludidos y en los cuales injustamente se ha declarado IMPEDIDO, por lo que se dejará sin valor su propia decisión y la confirmación de ella por parte del Juez Promiscuo del Circuito. De la misma manera, ordénese al señor Juez Promiscuo del Circuito de la misma localidad, a que asuma el conocimiento de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA presentada a su consideración por el demandante RAMÓN EMILIO VELÁSQUEZ CARRILLO, habida consideración que la cuantía pretendida con la acción, es **mayor** y por lo tanto su competencia

para conocer del proceso no está asignada a otro Juzgado. Déjese sin valor la decisión de aceptar el DESISTIMIENTO que hicieron los demandantes en el proceso divisorio de Marta Zapata y otros contra el finado MEDARDO ZAPATA MUÑOZ, en atención a que desconocieron el derecho de postulación que en ese momento estaba en cabeza del apoderado a quien o le habían previamente revocado el poder y aceptado tal acto por parte del Juzgado.

NORMAS VIOLADAS -CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

ARTS. 29, 229 Y 230 DE LA C.N.

Recientemente algún magistrado de la Corte Suprema de Justicia se quejaba de que muchos jueces en Colombia ignoraban o desconocían abiertamente el precedente judicial y actúan según sus propias convicciones y emociones, lo que los asemeja a los que en épocas pretéritas administraban justicia a través de los denominados juicios de Dios u Ordalías. Se nota en algunos Jueces un decaimiento en la calidad de sus providencias y el auge desbordado de actuaciones intonsas y excesivamente subjetivas a la vez que un apego irracional a la interpretación exegética con total menosprecio por la sistemática, extensiva y teleológica. Muchos de ellos, apalancan sus decisiones con citas largas de sentencias de las órganos de cierre que quizás no entiendan o que ya han cobrado otro valor con el paso del tiempo, como ocurre con muchas producidas en la vigencia del código de Procedimiento Civil. No les interesa avanzar y mejorar en sus conocimientos y tratan de descrestar calentanos con citas de sentencias excesivamente largas o que no vienen al caso. En otros muchos eventos, confían la solución de asuntos que merecen mayores conocimientos y experiencia, a sus subalternos, lo que se advierte por la carencia de argumentos jurídicos atendibles y la precaria redacción de sus ideas. Son un desastre algunas providencias judiciales, que llegan a parecerse a una caña brava: son largas, huecas, vacías y sin fondo.

En el caso que nos concita, encontramos lo siguiente: ambos funcionarios judiciales, tienen la creencia de que el solo hecho de denunciar al apoderado disciplinaria o penalmente, o que este lo haga, es **suficiente** para declararse impedidos, todo lo cual no es así, pues existe pronunciamiento de la Corte y del mismo Tribunal Superior de Antioquia, en donde se dice que además de esa denuncia es necesario que exista alguna **vinculación** previa del denunciado

a la acción que se le imputa, por parte de quien está encargado de llevarla a cabo. Si ello no fuera así, esa sería una artimaña o alternativa muy apreciada y utilizada por los jueces para controlar a los abogados que les caen mal, sobre quienes tienen prejuicios, o, simplemente, detestan. Es evidente el deseo vindicativo de ambos jueces respecto a mí, todo lo cual se infiere de una evidente contradicción en que incurre el señor Juez Promiscuo del Circuito, de quien se suponen mayor experiencia y conocimientos que el otro. En efecto: confirma la decisión del Juez Promiscuo Municipal de declararse impedido para conocer de mis asuntos en ese Juzgado, pero a la vez, existiendo una razón para que antes él se hubiera declarado impedido, dado que en su contra se ha **abierto** investigación por una falta disciplinaria, **no lo hace**. Y no lo hace, porque ya habían calculado los resultados de su plan en los eventos en que yo acudiera a sus despachos a litigar, en mi propio nombre o en el ajeno.

Estos dos señores, como se ve, aprovechan la denominada AUTONOMÍA JUDICIAL para dar rienda suelta a sus impulsos en contra mía, para desconocer el derecho que tengo a litigar ante su despacho y, de contera, incurren ni más ni menos en una **DENEGACION DE JUSTICIA**. Con el respeto que les debo a ambos, juzgo que adolecen de excesiva sensibilidad o sensiblería al mortificarse por mis escritos en contra de sus opiniones doctrinarias, como si no fuera dado controvertirlas por no ser dogmas de fe ni sentencias infalibles. Si el escrito mío fuera impertinente, abusivo, afrentoso e irrespetuoso, en su momento debieron poner en práctica los medios que les confiere la ley para no ser víctima de los mismos, pero, no guardar ese rencor y esperar la más mínima oportunidad para cobrar lo que estoy seguro, no les debo. La autonomía judicial, como lo he dicho tantas veces, no se puede convertir en un **arma** con la cual se pueda agredir al litigante que disiente de sus apreciaciones. La declaratoria de IMPEDIMENTO O LA RECUSACIÓN, según el caso, solo tiene relación con aquel asunto en el cual se generó y no en todos los demás, pues como lo dijimos, si así fuera ello implicaría el desconocimiento de varios derechos fundamentales al litigante, como serían el derecho al trabajo, la libertad de opinión y el libre acceso a la administración de justicia.

Finalmente, quiero decir, que el señor Juez Promiscuo del Circuito no fue afortunado cuando decidió aprobar EL DESISTIMIENTO presentado por los demandantes atrás nombrados, por cuanto el poder que yo había adquirido

antes de parte de ellos, no se terminaba de esa forma y, mientras tanto, continuaba tendiendo bajo mi responsabilidad el derecho de postulación. No es que no esté de acuerdo con que DESISTAN DE ESA DEMANDA, sino en la forma de hacerlo. Solamente el deseo de aprovechar esa especial circunstancia para mejorar su causa ante la autoridad disciplinaria y la animadversión en mi contra, explican tan ilegal comportamiento del Juez.

En otro campo de este asunto, debemos analizar el art. 26 del C.G.P. quien al ocuparse de la CUANTIA, dice lo siguiente en su numeral 1: “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Pues bien, el señor Juez Promiscuo del Circuito acude a una interpretación exegética y subjetiva para analizar la cuantía en el proceso del señor Velásquez Carrillo, con innegable intención de no atender el desarrollo de ese proceso y enviarlo al Juzgado Promiscuo Municipal para que de allí en adelante empiece el Juego sucio en mi contra: él se declara impedido, luego se lo envía al otro, quien hará lo mismo y así hasta cuando se le envíe a otro juzgado, el apoderado se canse o lo haga el demandante. Claramente en el acápite de LA CUANTIA Y COMPETENCIA en esa demanda, dijimos que estimábamos la CUANTIA EN TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS e hicimos un análisis razonado del porqué lo creíamos así. Más aún, en la petición segunda presentada como subsidiaria, dijimos que en caso de no declararse la nulidad del acto jurídico, se reconociera la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME, sobre la base de que el precio real de la venta sería no menos de trescientos millones de pesos. Nunca se habló por parte nuestra, que la cuantía fuera de 30 millones, pues ni siquiera presentamos la oportunidad de que el demandante pudiera devolver los supuestos treinta millones que recibió, pues siempre hemos sostenido que no hubo como pago esa suma ni ninguna otra. Luego, resulta tendenciosa y amañada la conclusión del Juez en el sentido de que la cuantía es menor. La interpretación sistemática de la norma le habría permitido proceder con memos malicia y más seriedad.

Cada una de las situaciones descritas en esta demanda, por parte de cada uno de los señores Jueces, entraña un desconocimiento claro de precisos preceptos legales y un defecto sustantivo que permite el éxito de la misma. No

podemos agotar el trámite de los recursos ordinarios en contra de esas determinaciones y existe un peligro grave e inminente de que no podamos volver a ejercer el derecho ante tales juzgados, mientras sus titulares sean las personas mencionadas en esta acción.

JURAMENTO:

Garantizo bajo mi absoluta responsabilidad y amparado en el principio de buena fe, que, en contra de estos dos accionados, por el mismo asunto, no he presentado acción similar. En otra ocasión y por motivos diferentes sí los demandé.

PRUEBAS:

Acompaño a la demanda la copia del auto mediante el cual el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo # 2009-11200 y del auto mediante el cual hizo lo mismo en relación con el proceso de la señora Clemencia Herrera, al igual que los autos mediante los cuales el Juez Promiscuo del Circuito confirmó tales determinaciones. Con el mismo fin, acompaño copia el auto mediante el cual se acepta el desistimiento de la demanda por parte de la familia ZAPATA MUÑOZ.

DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE: Medellín, calle. 54 # 45-81, teléfono 314 739 35 34, correo: jimencad@gmail.com

LOS DEMANDADOS: Sopetrán, calle al Llano de Montaña, sin número en su puerta de entrada, correos: jprmunicipalstran@cendoj. Ramajudicial, gov.co, y jprctostran@cendoj. Ramajudicial, gov.co

De los señores magistrados,


MARIO JIMÉNEZ CADAVID.

T.P.# 19.833 DEL C.S.J.

Medellín, febrero 16 de 2023

Constancia Secretarial: 25/01/2022. Informo señor Juez que, el día de hoy fue remitido a través del correo electrónico institucional a la 1:27 pm, el proceso con radicado 2009-00112 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, con auto mediante el cual solicita se resuelva una declaratoria de impedimento.

Miriam García Rojas
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN
Carrera 10 N° 6 – 54 piso 2, Sopetrán - Antioquia

Sopetrán - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05761-4089-001-2009-00112
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR GUERRA GALLEGO
DEMANDADO	MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID
ASUNTO	RESUELVE IMPEDIMENTO
Providencia	Auto 2ª Inst. Civil N° 001 y auto general N° 0016

Procede el Juzgado a resolver el impedimento deprecado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán-Antioquia, para continuar conociendo y tramitando el proceso Ejecutivo instaurado por el señor OSCAR GUERRA GALLEGO contra el señor MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID.

I. ANTECEDENTES.

Informa el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, que en su despacho se adelanta el proceso Ejecutivo de la referencia, donde la parte ejecutada, el señor JIMENEZ CADAVID formuló denuncia penal en su contra por la presunta comisión del punible de PREVARICATO POR ACCIÓN, investigación que fue archivada por el fiscal competente aduciendo que en el funcionario judicial no incurrió en dicho ilícito.

Manifiesta que, en virtud de las afectaciones presentadas, procedió a presentar denuncia penal en contra del demandado dentro del proceso ejecutivo, señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID por la posible comisión del delito de FALSA DENUNCIA CONTRA DE PERSONA INDETERMINADA, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán, por lo que considera configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes: ... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Anexa En consecuencia, arguye declararse impedido para seguir tramitando el proceso judicial, y en su lugar ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, superior jerárquico, para que resuelva el impedimento que se ha formulado y designe el juez que continuará con el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES.

En relación al trámite del impedimento, el funcionario que decide apartarse del conocimiento de un proceso, al declararse impedido, debe mencionar con claridad las razones que motivan su decisión y someter a consideración del juez que le sigue en turno, si encuentra configurada o no la respectiva causal. De esa manera se evitan decisiones ligeras que afectan principios como el de la celeridad y de economía procesal.

El artículo 140 del código General del Proceso, señala: “(...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Sin embargo, el artículo 144 ídem, prevé: “El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” (subrayado ajeno al texto original).

De acuerdo con la anterior disposición, hecha la manifestación del impedimento por el juez, este pasará el expediente al que deba reemplazarlo, esto es, al funcionario de la misma rama y categoría que le sigue en turno; pero, en aquellos lugares en que, como en el municipio de Sopetrán (Antioquia), solo existe un Juzgado Promiscuo Municipal, de acuerdo con la última norma citada, la actuación debe remitirse directamente al Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, superior jerárquico para efectos de verificar la causal de impedimento y designar el juez que debe continuar con el asunto.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Ahora bien, el juez de sopetrán arguye el numeral 8° del artículo 141 del Código general del proceso, como causal de impedimento ya que formuló denuncia contra una de las partes; se trata entonces de una causal netamente objetiva, la cual se estructura verificando la calidad del denunciante –juez-, el denunciado –parte demandante o demandada- y la denuncia de carácter penal.

Se advierte, del análisis del expediente que quien funge actualmente como juez de la causa dentro del proceso ejecutivo, es el funcionario DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON y como parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID, así mismo, de los documentos anexos al impedimento, se tiene que el juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, presentó denuncia penal contra del señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID por la posible comisión del delito de Falsa Denuncia en Contra de Persona Indeterminada, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán.

Se considera fundada la causal aducida frente al supuesto de hecho que la norma prescribe, por cuanto la presentación de la denuncia penal por parte del juez contra una de las partes de un proceso, se encuentra enmarcada de manera taxativa en el numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 *ibidem.*, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, despacho siguiente en turno para que asuma su conocimiento, levantando con la notificación de la presente decisión, la suspensión del proceso que regla el artículo 145 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR FUNDADO** el impedimento deprecado por el Honorable Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán Dr. DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **ORDENAR** la remisión del expediente al *Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya- Antioquia* para que continúe con el trámite procesal respectivo.

Tercero: **LEVANTAR** la suspensión del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Cuarto: **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, el juzgado impedido y el despacho a quien se le remite el expediente. De forma inmediata

~~NOTIFIQUESE~~

LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES
JUEZ

El auto anterior fechado 26 de Enero de 2023 se notifica a las partes por estados No. 006, del 27 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

MIRIAM GARCÍA ROJAS
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, la solicitud de Desistimiento de la Demanda y las Pretensiones, suscrito y firmado por la totalidad de los Demandantes, y allegado de forma Física al Despacho el día miércoles 08 de febrero de 2022 a las 4:50 pm institucional el 11 de julio de 2022 a las 2:21 pm.

Sopetrán, 13 de febrero de 2023.

MIRIAM GARCÍA ROJAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN
Sopetrán, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO ESPECIAL DIVISORIO.
Demandante	JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ y otros
Demandado	MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ
Radicado	No. 05761 31 89 001 2012-00032-00
Procedencia	Digital vía correo institucional
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Civil N° 018; General N° 034 de 2023
Temas y Subtemas	DIVISIÓN MATERIAL
Decisión	DECRETA DESISITIMIENTO UNILATERAL

Ante este Despacho fue presentado, de forma física el día miércoles 8 de febrero de 2023 a las 16:50 pm, memorial suscrito y con firmas autógrafas, de los demandantes, señores MARTHA INÉS ZAPATA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 22.115.052; AURA ESTHER ZAPATA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 22.114.646; ANA ROVIRA ZAPATA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 32.308.825, OVIDIO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.620.802 y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.622.432, y en el cual manifiestan de manera expresa su voluntad de Desistir de la totalidad de la DEMANDA y sus PRETENSIONES, contra el señor MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.620.586; así mismo, Solicitan Declarar terminado el proceso, y que no se condene en costas (folios 97 y 98).

ANTECEDENTES

Antes de entrar a decidir sobre a las solicitudes integradas en el memorial ya relacionado se hace necesario hacer un recuento procesal para contextualizar la decisión que se tome por el despacho.

1. La demanda se recibió el 9 de diciembre de 2011 en la oficina de apoyo judicial de Medellín, y recibido el expediente por competencia en este Despacho el día 17 de febrero de 2012 (folio 7). Y fue admitida por auto del 16 de mayo de 2012 (folio 36 y 37).
2. La admisión de la Demanda fue notificada de forma personal al Demandado MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ el 25 de octubre de 2012, tal como se advierte en acta de notificación personal obrante a folio 40.
3. La demanda fue contestada el día 9 de noviembre de 2012, y la parte demandada presentó OPOSICIÓN a la división y propuso prescripción adquisitiva de una franja del lote objeto de

indivisión (Folios 43 a 51).

4. El 11 de marzo de 2016, el apoderado de la parte Demandante se pronunció respecto a las excepciones propuestas (folios 74 a 80).
5. Por memorial allegado el 10 de junio de 2021 se solicita impulso procesal y se allega certificado de Registro civil de defunción del señor MEDARDO DE JEUS ZAPATA MUÑOZ quien falleció el 27 de diciembre de 2019 (folios 86 a 88).
6. Por auto del 28 de julio de 2021, se decretó la sucesión procesal y se requirió a los apoderados para que aportaran la información respecto a los herederos determinados del señor MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ (folios 89 y 90).
7. Por auto del 7 de febrero de 2022 (folios 93 a 95) se niega pérdida de competencia y se requiere nuevamente a los apoderados para que suministren los datos para la notificación efectiva de los sucesores procesales del Demandado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una de las formas de terminación anormal de un proceso judicial, se denomina el desistimiento, acaece cuando la parte demandante antes de que se pronuncie sentencia, es decir; sin que las pretensiones hayan llegado a ser enjuiciadas por el juez o tribunal conforme a Derecho, renuncia a las pretensiones de la demanda.

El Código de procedimiento civil contiene varias formas de terminación anormal del proceso, en sus artículos 340 a 346. Específicamente en el artículo 342 *ibídem*, se establece la facultad a la parte Demandante para que de manera expresa, manifieste que renuncia a las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así mismo la norma establece que se puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados, en cuyo caso el proceso continuará por las demás pretensiones, o contra los otros demandados.

Al respecto del desistimiento como forma de terminación de un proceso de Naturaleza Civil, la Corte Constitucional ha referido:

“El desistimiento en materia civil

El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, los artículos 343 del Código de Procedimiento Civil y del 315 Código General del Proceso, muestran un listado de las personas que no pueden desistir de la demanda, a saber:

- a) Los *incapaces* y sus *representantes*, salvo que obtengan previa licencia judicial, la cual deberá solicitarse en el mismo proceso y podrá ser concedida en el auto de aceptación del desistimiento.
- b) Los *curadores ad litem* con la licencia judicial anteriormente referida. (En el Código General del Proceso no requieren la autorización previa del juez).
- c) Los *apoderados judiciales* que no tengan autorización expresa para desistir.

d) *Los representantes judiciales de la Nación*, los departamentos, las intendencias, las comisarías, y los municipios, salvo que tengan autorización expresa, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil. (Esta prohibición se eliminó en el Código General del Proceso).

Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T-519 de 2005, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada.

Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.” **SENTENCIA T-244 DE 2016**

Así mismo en el inciso cuarto del artículo 314, se establece que en los procesos de división de bienes comunes, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando *ésta no se opuso a la demanda*, y no impide que se promueva posteriormente el mismo proceso.

En el caso subjudice, se tiene que la totalidad de los demandantes, señores MARTHA INÉS ZAPATA MUÑOZ; AURA ESTHER ZAPATA MUÑOZ; ANA ROVIRA ZAPATA MUÑOZ, OVIDIO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda de manera unilateral, ya que la excepción a la regla general, en relación a la anuencia de la parte demandada, no opera únicamente sobre la índole del proceso, sino que esta fincada en la inexistencia de oposición. En el caso sub judice al tratarse de un proceso DIVISORIO, debe verificarse si la parte demandada en su momento enervó oposición alguna, sin embargo, se verifica que se presentó oposición a la división (folios 43 a 51), razón por la cual no se hace necesaria la anuencia de la parte demandada para decretar el desistimiento, conforme a la norma citada y por ende se aceptará el desistimiento, que es de carácter incondicional, toda vez que de la lectura del escrito no se observa condicionamiento alguno en la renuncia de las pretensiones.

Se procederá a admitir el desistimiento, ordenando la terminación del proceso con los efectos de sentencia absolutoria, procédase al archivo del mismo.

Así mismo el inciso segundo del artículo 345 del Código de procedimiento civil, se determina que en el auto que acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, las agencias en derecho se fijaran conforme a los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En este caso a pesar de estar pendiente la integración de la Litis con los sucesores procesales del demandado MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, sucesión procesal ya decretada en autos anteriores y que aún no se ha hecho efectiva. No obstante; en vida del mencionado demandado, este fue debidamente notificado, presentó oposición a la división y excepcionó prescripción sobre una parte del inmueble proindiviso, se procederá a condenar en costas a la parte Demandante.

Igualmente se vislumbra en el expediente que se perfeccionó una medida cautelar de Inscripción de

Demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 029-9258 (folios 62 a 65), por lo que se ordenará cancelar la medida cautelar y se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán para cancelar la anotación N° 11 de la mencionada matrícula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso de la totalidad de las pretensiones de la Demanda, conforme a la solicitud enervada de forma conjunta por los demandantes, señores MARTHA INÉS ZAPATA MUÑOZ; AURA ESTHER ZAPATA MUÑOZ; ANA ROVIRA ZAPATA MUÑOZ, OVIDIO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, instaurado en contra del señor MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.620.586.

SEGUNDO: DECRETAR La Terminación Anormal Del Proceso por desistimiento expreso de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 029-9258; que había sido ordenada por oficio N°171 del 21 de febrero de 2013 y que se hizo efectiva en la anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria. Expídase el respectivo oficio por Secretaria.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte Demandante por lo expuesto en las consideraciones de este proveído. Las agencias en derecho se fijarán conforme a los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del despacho.

NOTÍFIQUESE



LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES
JUEZ.

El auto anterior fechado 13 de febrero de 2023 se notifica a las partes por estados No. 011, hoy 14 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.



MIRIAM GARCÍA ROJAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN
Sopetrán, Quince (15) de febrero de 2023

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05-761-40-89-001-2022-00145-00
Demandante	MARIA CLEMENCIA HERRERA DE VELÁSQUEZ
Demandados	MARTA ELENA GÓEZ TORRES,
Tema	Cobro de obligaciones contenidas en Título valor e intereses moratorios
Asunto	Resolución a impedimento, asigna conocimiento Juzgado Promiscuo Olaya Ant.

ANTECEDENTES:

El día 14 de febrero de 2022 a las 4:13 pm, fue recibido a través de este despacho, proveniente de la Juzgado promiscuo Municipal de Sopetrán, el proceso de la referencia por impedimento que manifestare el juez titular de dicho despacho mediante auto del 12 de enero de 2023 (archivo 009). En virtud de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1564 de 2012, este despacho es competente para conocer de la presente causa, toda vez que dentro de la circunscripción territorial de Sopetrán, no existe otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno al Juez impedido. Por lo que a falta de este, el Juez del Circuito debe determinar si el impedimento es procedente y asignar el conocimiento al juez de igual categoría dentro del respectivo circuito.

Argumenta el juez A-Quo, que el impedimento obedece al contemplado en el artículo 141 numeral 8°, toda vez que en el Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán Dr. DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN considera que se han cumplido los presupuestos para declararse impedido, porque el titular del despacho formuló denuncia en contra del señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID, apoderado judicial de la parte demandante, por la posible comisión del delito de FALSA DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONA INDETERMINADA, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán.

Por lo tanto, el señor Juez promiscuo Municipal de Sopetrán se declara impedido y ordena el envío del expediente al Juzgado promiscuo del Circuito de Sopetrán como Superior Jerárquico para que resuelva sobre el impedimento y designe el Juez que conocerá del asunto.

CONSIDERACIONES

En relación al trámite del impedimento, el funcionario que decide apartarse del conocimiento de un proceso, al declararse impedido, debe mencionar con claridad las razones que motivan su decisión y someter a consideración del juez que le sigue en turno, si encuentra configurada o no la respectiva causal. De esa manera se evitan decisiones ligeras que afectan principios como el de la celeridad y de economía procesal.

El artículo 140 del código General del Proceso, determina que el juez que se declare impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva; y si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido y si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Sin embargo, el artículo 144 ídem, establece que el Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

De acuerdo con la anterior disposición, hecha la manifestación del impedimento por el juez, este pasará el expediente al que deba reemplazarlo, esto es, al funcionario de la misma rama y categoría que le sigue en turno; pero, en aquellos lugares en que, como en el municipio de Sopetrán (Antioquia), solo existe un Juzgado Promiscuo Municipal, de acuerdo con la última norma citada, la actuación

debe remitirse directamente al Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Superior Jerárquico para efectos de verificar la causal de impedimento y designar el juez que debe continuar con el asunto.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las *causales taxativas de recusación e impedimento*.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Ahora bien, el juez de Sopetrán arguye el numeral 8° del artículo 141 del Código general del proceso, como causal de impedimento ya que formuló denuncia contra el apoderado Judicial de una de las partes; se trata entonces de una causal netamente objetiva, la cual se estructura verificando la calidad del denunciante –juez-, el denunciado –parte demandante o demandada o su representante o apoderado- y la denuncia de carácter penal.

Se advierte, del análisis del expediente que quien funge actualmente como juez de la causa dentro del proceso ejecutivo, es el funcionario DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON y como parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID, así mismo, de los documentos anexos al impedimento, se tiene que el juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, presentó denuncia penal contra del señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID por la posible comisión del delito de Falsa Denuncia en Contra de Persona Indeterminada, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán (archivos 13 a 17).

Se considera fundada la causal aducida frente al supuesto de hecho que la norma prescribe, por cuanto la presentación de la denuncia penal por parte del juez contra una de las partes de un proceso, se encuentra enmarcada de manera taxativa en el numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 ibídem., se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, despacho siguiente en turno para que asuma su conocimiento, levantando con la notificación de la presente decisión, la suspensión del proceso que regla el artículo 145 ídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, **RESUELVE**

Primero. **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Honorable Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán Dr. DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **ORDENAR** la remisión del expediente al *Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya-Antioquia* para que continúe con el trámite procesal respectivo.

Tercero. **LEVANTAR** la suspensión del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Cuarto. **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, el juzgado impedido y el despacho a quien se le remite el expediente. De forma inmediata

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES
JUEZ

El auto anterior fechado 15 de Febrero de 2023 se notifica a las partes por estados No. 012, hoy 16 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

MIRIAM GARCÍA ROJAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN
Sopetrán, Quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Nulidad Relativa de Compraventa.
Demandantes	RAMÓN EMILIO VELÁSQUEZ CARRILLO
Demandado	VICTOR ALFONSO TAMAYO VILLA
Radicado	No. 05761-31-89-001-2023-00008-00
Procedencia	Via correo Institucional
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Civil N° 022, General N° 045 de 2023
Temas y Subtema	Nulidad de Contrato de Compraventa y/o Rescisión por Lesión Enorme,
Decisión	Rechaza de Plano Recurso de Apelación.

Al despacho del señor Juez, el memorial allegado al Despacho por el correo institucional, el día Miércoles 15 de Febrero de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte Demandante interpone recurso de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó falta de competencia pro factor Cuantía y se ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán.

Sopetrán, 15 de febrero 2023

*Miriam García Rojas
Secretaria*

Aunque en principio el artículo 321 del Código General del Proceso relaciona bajo el principio de taxatividad que es apelable el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, debe precisarse que el artículo 139 ibídem, dispone que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es **inapelable**, así que al armonizar las dos disposiciones, si el rechazo de la demanda no obedece a la falta de competencia del juez, este es susceptible del recurso de alzada. Lo anterior en virtud que la competencia y jurisdicción, se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general contenida en el artículo 321 ibídem.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso afirmó:

“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4° del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables”. (Resaltado de la Sala)

*En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (resaltado propio)*

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.” (SJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.)

En consideración a que el auto que se recurre corresponde a un Rechazó por factor de competencia en razón a la cuantía dentro del proceso referenciado SE DECLARA INADMISIBLE 1 recurso de alzada conforme expresamente lo regula el inciso primero del Artículo 139 del CGP

Por lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado contra el auto de 13 de febrero de 2023, dictado por este despacho judicial dentro del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



Escriba el texto aquí

LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES
JUEZ

El auto anterior fechado 15 de febrero de 2023 se notifica a las partes **por estados** No. 012, hoy 16 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a. m.

Miriam García Rojas
Secretaria

Señor

Juez Promiscuo del Circuito

De Sopetran

Ref: Proceso Divisorio (De división material)

Demandante: Martha Ines Zapata Muñoz y otros.

Demandado: Medardo de Jesus Zapata Muñoz.

Radicado No : 05761 31 89 001 2012-00032-00

Oscar Guerra Gallego, con domicilio en el municipio de Sopetran en mi condición de mandatario judicial de la parte accionada en el epígrafe de la referencia, ante usted respetuosamente presento recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación en contra del auto emanado de su despacho calendarado el día 13 de febrero de 2023 y el cual me fue notificado a mi correo electrónico el día 14 de febrero del año 2023 con la finalidad que esta providencia sea revocada las razones que invoco para impetrar el recurso son las siguientes:

- Por competencia su despacho aboco el conocimiento del proceso divisorio, de división material instaurado por medio de mandatario judicial el nombre de los señores: MARTHA INES ZAPATA MUÑOZ, AURA ESTHER ZAPATA MUÑOZ, ANA ROVIRA ZAPATA MUÑOZ, OVIDIO DE JESUS ZAPATA MUÑOZ, JOSE DE JESUS ZAPATA MUÑOZ, división material que conforme a los supuestos fatigos recae sobre un bien inmueble ubicado en el área rural del municipio de Sopetran vereda guayabal paraje las cruces , con una extensión de 24 hectáreas y el cual fue debidamente a linderado y detallado en el libelo, bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N 029-9258.

Admitida la demanda se ordeno notificar la misma al demandado MEDARDO DE JESUS ZAPATA MUÑOZ, trabada la Litis el

demandado por intermedio de mandatario judicial dio contestación a la demanda, proponiendo los medios defensivos a su favor fue así como propuso como excepción de mérito o de fondo la prescripción extintiva de la acción, medio esceptivo que puede proponerse tanto por acción como por excepción, el demandado optó por esta última habida cuenta de la premura del tiempo para reunir todos los requisitos exigidos por la ley para proponer la excepción de prescripción como acción (adquisitiva de dominio) la cual quedaría reservada para un evento posterior.

Su despacho decretó la medida cautelar la inscripción de la demanda la que efectivamente se llevó a efecto.

A su despacho fue allegado por la parte actora el registro civil de defunción de MEDARDO DE JESUS ZAPATA MUÑOZ, su despacho en vista de esta circunstancia ordenó requerir a los apoderados MARIO JIMENEZ CADAVID Y OSCAR GUERRA GALLEGOS para que estos soporten de desistimiento tácito, y ordenó notificar la sucesión procesal a los herederos de MEDARDO ZAPATA MUÑOZ para que estos se apersonen del proceso, la providencia fue calendarada en 7 de febrero 2023, gestión que he empezado a realizar reuniendo los documentos pertinentes para lo cual estos sucesores me han manifestado que me otorgaran poder para representarlos dentro del proceso.

Curiosamente los demandantes mencionados al día siguiente ósea 08 de febrero a las 4:05pm en su despacho presentaron escrito de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, escrito este que debió haber sido presentado por un abogado titulado para que lleve la representación judicial de estos ya que la ley no los autoriza para litigar en causa propia por ser un proceso de doble instancia y se requiere aún más que hubiesen presentado el paz y salvo de su abogado para que el nuevo pudiese actuar o le revocasen el poder al primero, es una norma imperativa de orden público que debe ser cumplida o hacerse cumplir por el juez y las partes deben observar la norma establecida en el Art-73 del C.G.P que contemplan el derecho de postulación.

El escrito de desistimiento presentado por los demandantes hacen manifestación expresa "hemos tenido acercamiento con sus herederos y se ha tomado la decisión de adelantar por mutuo

acuerdo la via notarial la correspondiente liquidación de la comunidad”, lo que no es cierto pues debieron haber aportado a la solicitud dicho acuerdo y aun mas conforme al art 314 y siguiente del c.g.p se establece” el desistimiento debe ser incondicional y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y no podría en este evento admitir el desistimiento el señor juez.

El Art 316 del C.G.P....” el auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistio , lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas “

Por lo antes expresado ruego a usted señor juez se deniegue el desistimiento presentado por la parte demandante y se revoque en este sentido la providencia o auto que lo concede, susidiariamente en caso de no compartir mi apreciación se me conseda el recurso de apelación ante el inmediato superior. En esta forma dejo sustentado tanto el recurso de reposición como el de apelación .

SOPETRAN 16 DE FEBRERO 2023

ATENTAMENTE



OSCAR GUERRA GALLEGO

TP # 17.994

CC 8308. 573

